

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00070-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000627-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02479-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : HECTOR TANY PEÑA CRUZ
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 10.186 UIT
Decomiso¹: Total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **HECTOR TANY PEÑA CRUZ** con DNI n.º 41543344, en adelante **HECTOR PEÑA**, mediante escrito con Registro n.º 00009495-2025, presentado el 04.02.2025, contra la Resolución Directoral n.º 02479-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el INFORME SISESAT n.º 00000014-2024-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20.02.2024 e INFORME n.º 00000016-2024-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 21.02.2024, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, se concluye que la E/P MELQUISEDEC con matrícula ZS-24565-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **HECTOR PEÑA**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, en un (01) periodo desde las 04:46:53 hasta las 05:28:28 horas del 27.06.2023, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva).

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02479-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 26.08.2024, se resolvió sancionar al señor **HECTOR PEÑA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, el RLGP).
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00009495-2025, presentado el 04.02.2025, el señor **HECTOR PEÑA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro n.° 00009495-2025, mediante el cual, el señor **HECTOR PEÑA** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02479-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que dicho escrito fue presentado el día 04.02.2025.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día 06.09.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005386-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 003529. Asimismo, cabe acotar que la notificación se realizó en: JR. PIURA 711- TUMBES- TUMBES- LA CRUZ, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación y la que figura en la consulta RENIEC realizada con fecha 23.08.2024⁴. Asimismo, cabe señalar que el señor **HECTOR PEÑA** no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2⁵ y 21.3⁶ del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG.

Asimismo, con lo antes expuesto, queda evidenciado que, el recurso de apelación presentado con fecha **04.02.2025**, se encuentra fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia⁸ contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución, esto es, el día **06.09.2024**.

² Notificada con fecha 06.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005386-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 003529.

³ Artículo 134.- Infracciones
22) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

⁴ A folio 37 del expediente.

⁵ El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

⁶ El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.** (el resaltado es nuestro).

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

Por lo tanto, la resolución apelada ha quedado firme al haberse cumplido el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 018-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **HECTOR TANY PEÑA CRUZ** contra la Resolución Directoral n.° 02479-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **HECTOR TANY PEÑA CRUZ**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

⁹ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.